

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220019700

ACCIONANTE: SUSANA MARÍA PEDROZA QUEVEDO

ACCIONADA: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO-
REGISTRADURIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

VINCULACIÓN: REGISTRADURIA SEDE FONTIBÓN -BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) junio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La señora SUSANA MARÍA PEDROZA QUEVEDO, identificada con la cedula de extranjería No.13.557.359 de Venezuela en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO-REGISTRADURIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, y se vinculó REGISTRADURIA SEDE FONTIBÓN - BOGOTÁ por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales del derecho de petición.

HECHOS RELEVANTES

1. Indica que le fue notificada el 23 de agosto de 2021, vía correo electrónico AUTO DE INICIO y Citación administrativa. Expediente RNEC-9523.
2. Comenta que el día 02 de abril de 2022, al llegar al Aeropuerto El Dorado, en migración le notificaron que la cedula de nacionalidad había sido cancelada por falsa identidad, de acuerdo a Resolución 14701 de fecha 25 de noviembre de 2021.
3. Refiere que el 4 de 2022 en Registradora en Fontibón - Bogotá, le indicaron los motivos de la cancelación de las cedula Colombianas: 1.- Donde tenía que firmar mi Padre como declarante firmo el testigo. y 2.- La apostilla de mi registro de nacimiento de Venezuela no era legible.
4. Explica que el 11 de abril de 2022 viaja a Villa de Leyva, e inicia el trámite de en la registradora anexando la documentación para expedición de la cedula de ciudadanía.
5. Describe que el 04 de mayo de 2022 salió de Colombia, para reintegrarse en el trabajo en Chile.
6. Reseña que esta tramitando la Visa con la cedula de ciudadanía colombiana.
7. Solicita vía constitucional protección de los derechos fundamentales de nacionalidad y ciudadanía en virtud a la protección de los derechos como ciudadana y sobre todo, cómo hija de padres colombianos,

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), de se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO-REGISTRADURIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA---REGISTRADURIA SEDE FONTIBÓN -BOGOTÁ, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

Evacuado lo anterior, y dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa., REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO-

REGISTRADURIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA., dio contestación en los siguientes términos:

La Dra., Betty Edelmira Sánchez Peña, REGISTRADORA MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, indico:

“(…) la Registraduría Nacional del Estado Civil se adelantaba el proyecto denominado Registros Civiles Extemporáneos, fuimos notificados en la Registraduría del Estado civil de Villa de Leiva para notificar a la señora SUSANA MARIA PEDRAZA QUEVEDO, el día 23 de agosto de 2021 siendo las 14 horas y 04 minutos, fue notificada vía correo electrónico, adjuntando a esta notificación dos archivos uno como AUTO DE INICIO y el otro con asunto Citación para notificación del inicio de una actuación administrativa. Expediente RNEC-9523.”

“Que el día 25 de noviembre de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución N.º 14701 de 2021 estableció en el numeral 2 correspondiente a su considerando que “de conformidad con lo establecido en el CAPITULO II de la Resolución 7300 de 2021, la actuación inició con el Auto de Apertura del procedimiento administrativo destinado a ordenar la nulidad de unos registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad” en la cual relacionan el NUIP 1.054.096.202 que corresponde a la señora SUSANA MARIA PEDRAZA QUEVEDO, de igual manera en su numeral 3.2.1 De la nulidad del registro civil de nacimiento en el cual hacen referencia al “Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5º “Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”. Conforme se probó en el expediente.”

“Que en la parte resolutive la Resolución N.º 14701 de 2021 hace referencia en su artículo primero a “ANULAR los siguientes registros civiles de Nacimiento” y en su artículo segundo a “CANCELAR, como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de este acto administrativo, los siguientes Números Únicos de Identificación Personal por falsa identidad”

Solicita “Se declare la improcedencia de la acción de tutela, por obrar sin el debido proceso al solicitar la nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento, esto haciendo referencia a que no fueron presentados todos los documentos requeridos para la labor en mención.”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su respuesta indicó:

(...) Mediante la Resolución No. 7300 del 27 de julio del 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19703.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14701 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 54071547, con fecha de inscripción del 12 de octubre de 2017 a nombre de SUSANA MARÍA PEDROZA QUEVEDO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.054.096.202 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 16982 del 17 de junio de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. (...)

Solicito a su Despacho se declare la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la presente acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que esta entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo.

- **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución estableció la acción de tutela como el mecanismo idóneo y adecuado para reclamar el amparo de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por autoridades o particulares. De tal forma, el ciudadano puede acudir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, frente a lo cual corresponde al juez constitucional impartir una orden dirigida a conjurar la trasgresión o que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

En el presente asunto, corresponde establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la personalidad jurídica de la señora SUSANA MARÍA PEDROZA QUEVEDO durante el trámite de cancelación del cupo numérico de cedula.

La línea jurisprudencial relativa a la importancia de la cédula de ciudadanía para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica y del respeto al debido proceso durante el trámite de cancelación de este documento en casos de múltiple cedulaación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 Superior *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*, el cual comprende la posibilidad de que un individuo pueda alcanzar ciertos atributos: el nombre, el domicilio, la capacidad, la nacionalidad, el estado civil.

Esta Corporación ha desarrollado la importancia de la cédula de ciudadanía, para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica a partir de dos aspectos: (i) los atributos de la personalidad que se encuentran consignados en este documento¹: capacidad, nombre, nacionalidad y (ii) que *“la ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad”*².

En razón a la importancia de la cédula de ciudadanía para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la Corte Constitucional³ ha resaltado la necesidad de que en los trámites que se adelanten en torno a la expedición o cancelación de este documento, se observe el respeto por el debido proceso.

En esta oportunidad, la Sala se referirá al procedimiento relativo a la cancelación de la cédula de ciudadanía. Al respecto, el Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) en su artículo 67 asigna la competencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que adelante dicha actuación administrativa cuando se configuren las causales que se encuentran enlistadas en dicha norma.

El texto de este precepto es el siguiente:

“ARTÍCULO 67. Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

- a) Muerte del ciudadano;*
- b) Múltiple cedulaación.*
- c) Expedición de la cédula a un menor de edad;*
- d) Expedición de la cédula a un extranjero que no tenga carta de naturaleza;*
- e) Pérdida de la ciudadanía por haber adquirido carta de naturaleza en otro país, y*
- f) Falsa identidad o suplantación”.*

Conforme al artículo 68 de esta norma, la técnica que emplea la Registraduría Nacional de Estado Civil cuando constata que existe múltiple cedulaación consiste en cancelar una o más cédulas del mismo titular que fueron *“indebidamente expedidas”*, dejando vigente la más antigua. Sin embargo, los errores en este procedimiento pueden afectar el reconocimiento de la personalidad jurídica del ciudadano involucrado, cuando el documento que permanece activo no refleja los atributos de su personalidad: nombre, estado civil, nacionalidad.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T-006 de 2011⁴ abordó esta problemática en un caso en el que la Registraduría Nacional del Estado Civil canceló la cedula de ciudadanía de una persona por existir doble cedulaación, dejando vigente un documento que, a juicio del actor, *“no reflejaba los verdaderos atributos de su personalidad”*. En esta oportunidad, la Sala Primera de Revisión se propuso determinar si la persona afectada por la cancelación de la cédula de ciudadanía tendría derecho a *“ser oído”* dentro de la actuación administrativa antes de que se adoptara dicha decisión⁵.

Para tal efecto, la Sala Primera de Revisión planteó el siguiente interrogante: *¿Viola la Registraduría Nacional del Estado Civil los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso de un ciudadano con más de una cédula, al dejar vigente una de ellas sin escuchar previamente al titular de las mismas, a pesar de que de ese modo se incrementa el riesgo de cometer en un error y de dificultarle al titular del documento acreditar ante la sociedad de forma adecuada los atributos de su personalidad?*

¹ Sentencia T-006 de 2011 MP María Victoria Calle Correa.

² C-511 de 1999 MP Antonio Barrera Carbonell.

³ Sentencia T-763 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ MP María Victoria Calle Correa. Reiterada en las sentencias T-092 de 2015 MP Gloria Ortiz Delgado, T-888 de 2014 MP María Victoria Calle Correa, T-763 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-929 de 2012 MP María Victoria Calle Correa, T-329 A de 2012 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ La Sala Primera de Revisión reafirmó el precedente constitucional relativo a que la cancelación de la cédula de ciudadanía es una medida legítima y que no desconoce derechos fundamentales de sus titulares. Sin embargo, en esta oportunidad abordó esta problemática en relación con el procedimiento que se adelantaba sin abordar legitimidad de la cancelación de la cédula de ciudadanía como una medida que permite a la Registraduría Nacional del Estado Civil al fin de alcanzar *“lo relativo a la identidad de las personas”*.

La respuesta fue afirmativa. Ello, dado que la cancelación de una cédula de ciudadanía constituye una actuación de la Administración que puede afectar los derechos de una persona y por lo tanto, durante este procedimiento se debe brindar la posibilidad al titular de dicho documento de que pueda efectuar algún pronunciamiento respecto de las circunstancias que estén siendo investigadas.

Para fundamentar este argumento, la Sala Primera de Revisión consideró que el derecho a ser oído constituye una garantía que se deriva de preceptos superiores contenidos en el artículo 29 de la Carta y del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se extiende a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

De acuerdo con ello, estimó que al actor *“debía serle respetado el debido proceso, y más específicamente el derecho a contar con una oportunidad para ser oído, por más que se tratara de un procedimiento surtido por una autoridad administrativa (Registraduría Nacional del Estado Civil), pues era un trámite que tenía la potencialidad de afectar, la determinación de los atributos de su personalidad (su personalidad jurídica)”*.

. De la misma manera, sostuvo, que este derecho tiene que garantizarse antes de que disponga la cancelación de la cédula de ciudadanía, pues el riesgo de que *“aun de buena fe”*, el funcionario que adelante este procedimiento cometa un error y afecte el derecho a la personalidad jurídica de su titular, constituye *“un motivo suficiente para concluir que en el trámite de cancelación de cédulas debe respetarse al titular de el o los documentos de identidad, próximos a cancelarse, el derecho al debido proceso, en su dimensión expresamente estatuida del derecho “a ser oíd[o]”*.

. El concepto general de hecho superado y su estructuración.

Como es apenas lógico, la superación del objeto debe atender a la satisfacción integral y espontánea de los derechos fundamentales alegados como vulnerados o amenazados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado⁶. De esta forma no es razonable contemplar la estructuración de esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta, por ejemplo, en la decisión de tutela que se analiza por parte de esta Corporación, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación o el acatamiento del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible, por consiguiente, de valoración integral por parte de la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda⁷. Dicho en otras palabras, para hablar de sustracción de materia es necesario que la demandada haya actuado o cesado en su accionar objeto de reproche por su decisión, es decir, responsable, oportuna y voluntariamente⁸. Esto por cuanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato, ineludible e universal para todos los residentes del territorio nacional, conforme se desprende del artículo 4 Constitucional⁹.

Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que ante un escenario de superación del objeto no es imperioso realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales invocados¹⁰. Sin embargo, ello no obsta para que de manera excepcional y siempre que el asunto en cuestión lo amerite (por ejemplo por la necesidad de adelantar un ejercicio de pedagogía, y en virtud de la potestad de revisión que ejerce este Tribunal de manera eventual, en su calidad de autoridad suprema de la jurisdicción constitucional e intérprete autorizada de la Constitución Política)¹¹, se decida emitir algún pronunciamiento judicial de fondo relacionado con el contenido y alcance de los preceptos jurídicos que enmarcan la protección de las garantías *iusfundamentales* invocadas en la petición de amparo (dimensión objetiva de los derechos constitucionales)¹². De ser necesario, dicho análisis puede comprender, dependiendo de las circunstancias de los asuntos puestos a consideración, observaciones complementarias sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la tutela, bien sea para condenar lo ocurrido, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la acción u omisión desplegada, advertirle a la parte accionada sobre la inconveniencia de la repetición, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes o para corregir las decisiones judiciales de instancia¹³. Con todo, *“lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la*

⁶ Al respecto, en la Sentencia T-344 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo se reconoció esta postura en los siguientes términos: *“De esta manera, para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción integral de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta”*. Se añadió: *“La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la instauración de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisficieron íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó”*.

⁷ En ese sentido ver, entre otras, la Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido, en la que con claridad se descartó la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado ante el acatamiento, por parte del extremo demandado, de la orden proferida por el a quo. Igualmente, las sentencias T-216 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera y T-403 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁸ Recientemente la jurisprudencia constitucional ha admitido que el hecho superado también puede derivarse cuando se satisfacen plena y definitivamente las pretensiones invocadas por vía de la acción de tutela o aquellas encuentran una respuesta efectiva a través de procesos judiciales autónomos, distintos a la solicitud de amparo que se revisa por parte de esta Corporación. En estos supuestos lo que ocurre es que en el marco de otra acción, usualmente principal, un juez con competencia profiere decisiones que generan un impacto relevante en la solicitud original que revisa la Corte Constitucional, especialmente, en punto de la protección integral de los derechos fundamentales cuya salvaguarda se buscaba alcanzar. Es decir, la *“aspiración primordial en que consiste el derecho alegado”* ha encontrado en otro contexto judicial una solución decisiva y determinante, pues la autoridad competente ha impartido algunas órdenes positivas de carácter inmodificables y, por consiguiente, de inmediato cumplimiento. Así las cosas, se trata de acciones de protección que han permitido la satisfacción absoluta de los requerimientos planteados por la parte accionante y que, concretamente, se han producido por fuera y al margen del escenario de la acción de amparo objeto de estudio por la Corte, esto es, en otro proceso independiente, consecuencia del cual se han generado algunas determinaciones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que no fueron objeto del trámite de revisión que eventualmente se adelanta por esta Corporación. Sobre el particular, puede consultarse expresamente la Sentencia SU-399 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁹ En estos términos fue reconocido expresamente en la Sentencia SU-222 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁰ Al respecto, ver, entre otras, las sentencias T-085 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-205A de 2018. M.P. Antonio José Lizarrazo Ocampo; T-216 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-236 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-290 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-326 de 2018. M.P. Antonio José Lizarrazo Ocampo; T-319 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido; T-310 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido; T-401 de 2018. M.P. Antonio José Lizarrazo Ocampo; T-403 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido; T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-060 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹¹ Artículo 241 de la Constitución Política. Sobre la materia ver la Sentencia T-198 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez (e) en la que se advirtió lo siguiente: *“La Corte en sede de revisión tiene el deber constitucional de dictar jurisprudencia, es el espacio en el cual cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional”*.

¹² El uso de la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado en casos que ameritan un pronunciamiento constitucional adicional a la declaración del mismo puede observarse de manera especial en las sentencias T-416 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-682 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-271 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras. De manera más reciente, las sentencias T-877 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-478 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; T-707 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-731 de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-002 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-363 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, entre otras.

¹³ Al respecto, pueden verse, entre muchas otras, las sentencias T-576 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-685 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada (e) y T-039 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido

*demonstración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*¹⁴.

Ante un contexto como el descrito surge como consecuencia razonable la revocatoria del fallo de instancia, que negó la protección invocada, y la subsiguiente declaratoria de carencia actual de objeto por el surgimiento de un hecho superado. Con todo, la Sala destaca que pese, a la presencia de un escenario ya resuelto porque los motivos originales que impulsaron el reproche cesaron, en esta ocasión, existe la necesidad excepcional o, más bien, una razón constitucionalmente relevante para pronunciarse sobre los preceptos involucrados y, en ese sentido, formular observaciones especiales sobre la materia.

La facultad de pronunciamiento del juez de tutela ante la configuración de un hecho superado

Como se explicó con anterioridad, la carencia actual de objeto conduce a que la acción de amparo pierda su *"razón de ser"*¹⁵ como mecanismo de protección judicial. Sin embargo, es posible que, en casos específicos, el asunto amerite un pronunciamiento adicional por parte del juez de tutela, no para resolver el objeto del amparo -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión o alcance de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro mediante la adopción de medidas afirmativas¹⁶.

Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez intervenga y efectúe consideraciones complementarias, a pesar de la declaratoria de carencia de objeto. Dicho en otras palabras, de cara a la Constitución Política, ante un escenario de configuración de sustracción de materia por la presencia de un hecho superado el juez constitucional tiene la facultad de decidir si realiza o no declaraciones judiciales de fondo relacionadas con la materia, destacándose la relevancia de su intervención y la necesidad de la misma cuando deba efectuar precisiones importantes para la mejor garantía de los derechos fundamentales comprometidos en el asunto objeto de estudio.

CASO CONCRETO

En esta oportunidad, a la luz de las consideraciones descritas, se encuentra que se ha producido una variación sustancial en los hechos de la petición de tutela, de tal forma que ha desaparecido el objeto jurídico principal de las peticiones de la accionante señora SUSANA MARÍA PEDROZA QUEVEDO, identificada con la cedula de extranjería No.13.557.359 de Venezuela

Lo anterior a partir de una actuación consciente y voluntaria del accionado, en este caso la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 16982 del 17 de junio de 2022, revocaron parcialmente la Resolución No. 14701 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 54071547. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su *"registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente"*, conducta que, demostró, no fue consecuencia de ninguna orden impartida en la instancia de la tutela que se revisa.

En lo que aquí interesa, el hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, se configura dentro del contexto de la satisfacción plena de lo pedido en la acción de amparo, lo que implica, por consiguiente, que aquello que se pretendía lograr mediante la intervención del juez se consiguió de manera independiente a las órdenes proferidas en el marco de la misma acción de tutela. La jurisprudencia constitucional Sentencia T-519 de 1992 ha entendido que, en términos prácticos, esta modalidad de carencia actual de objeto ocurre cuando *"la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha [por completo], ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"* ().

Ello por cuanto no habría riesgo que detener o vulneración que cesar, de tal suerte que la decisión que pudiera adoptarse al respecto resultaría inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional conforme lo indica la Sentencia SU-399 de 2019. La sustracción de materia puede presentarse durante o después de la interposición de la acción de la tutela; y su *"actualidad"* está mediada porque su acaecimiento

¹⁴ Sentencia SU-399 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Esta posición ya había sido adoptada en la Sentencia T-685 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y en la Sentencia T-039 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido. En relación con lo referido es importante precisar que en la Sentencia T-722 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis se estableció lo siguiente: *"Resulta pertinente, desde el punto de vista procesal, establecer una diferencia importante en cuanto a la declaración procedente en el proceso de revisión ante esta Corte cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y ii.) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine. ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna"*.

¹⁵ Sentencia SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. En aquella oportunidad se advirtió lo siguiente: *"La tutela es una garantía constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales, y por lo mismo, cuando cesa la amenaza o la violación de los derechos fundamentales del solicitante, bien porque la causa de la amenaza desapareció o fue superada, o porque la violación cesó o el derecho fue satisfecho, entonces la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que cualquier decisión que el juez pueda adoptar, carecerá de fundamento fáctico. De este modo, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir cualquier orden de protección del derecho invocado, en tanto que la decisión judicial resulta inocua"*. Ver también la Sentencia SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada (e).

¹⁶ Ver, por ejemplo, las sentencias SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-495 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-236 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

sea necesariamente anterior a la decisión judicial en firme que se profiera en el curso de esa solicitud de amparo, bien sea de instancia o de revisión Sentencia T-045 de 2008.

Así las cosas, en la actualidad, aquello que se pretendía lograr mediante la intervención del juez de tutela fue resuelto favorablemente o halló respuesta definitiva antes de que se emitiera orden alguna, por lo que es dable concluir que no persiste ningún riesgo o peligro sobre las garantías básicas invocadas que deba detenerse o mitigarse en esta etapa judicial.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora SUSANA MARÍA PEDROZA QUEVEDO, identificada con la cedula de extranjería No.13.557.359 de Venezuela contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO-REGISTRADURIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bfba43149d9f8195713c00f92c830b8b9f3ff546adbc6bd99c65c26a7bbd9**

Documento generado en 23/06/2022 05:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>